

## **Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de la Audiencia Nacional de fecha 30/05/13**

### **Hechos**

Se ha recibido en este juzgado escrito del interno F.J.C.I. del Centro Penitenciario Alicante formulando queja, solicitando concesión de comunicaciones de convivencia con frecuencia mensual.

Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

Se remitió queja al Ministerio Fiscal que emitió informe.

### **Razonamientos jurídicos**

El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En el presente caso, el interno formula queja en solicitud de concesión de comunicaciones de convivencia con frecuencia mensual, a cuyos efectos debe tenerse presente:

-Que dichas comunicaciones de convivencia se regulan en el artículo 45.6 del Reglamento Penitenciario, donde no se determina su periodicidad, sino únicamente su duración máxima de seis horas.

-Que la Instrucción 4/2005 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que desarrolla la normativa legal y reglamentaria sobre comunicaciones, establece en su apartado 3.2 a) que tales comunicaciones se concederán, previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de seis horas.

Por consiguiente, al interno se le están concediendo comunicaciones de convivencia trimestralmente; es decir, con la periodicidad mínima prevista en la referida instrucción, alegándose por el Centro Penitenciario la inexistencia de locales y dependencias suficientes en el Establecimiento que permitan concederlas con una periodicidad mayor.

Se considera, sin embargo, que atendida la finalidad de este tipo de comunicaciones dirigidas a fomentar una mayor cercanía con los hijos menores de 10 años; es decir, la relación paterno-filial, y el dato de la periodicidad mensual que se establece para las comunicaciones familiares e íntimas, resulta razonable considerar que debe tenderse a equiparar dicha periodicidad mensual también en las comunicaciones de convivencia; si bien valorando las dificultades que puede conllevar a los efectos organizativos del Centro Penitenciario; procede la estimación parcial de la queja del interno, en el sentido de instar al Centro Penitenciario de Alicante II, a fin de que de forma progresiva se vaya aumentando progresivamente la frecuencia de este tipo de comunicaciones de convivencia con hijos menores de diez años, con el fin de lograr, en un plazo razonable, la misma frecuencia que la prevista expresamente para las comunicaciones familiares e íntimas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **Parte dispositiva**

Se estima parcialmente la queja formulada por el interno F.J.C.I. sobre comunicaciones de convivencia, en el sentido de instar al Centro Penitenciario a fin de que de forma progresiva, proceda a aumentar paulatinamente la frecuencia de las comunicaciones de convivencia con hijos menores de 10 años, en los términos de los razonamientos jurídicos de la presente resolución.